



Señores
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS.

DEMANDANTE: MAYERLI MANYOMA CORDOBA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. Y OTROS

LLAMADA EN GTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 05001310301520190055300

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito formular excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** en los términos del numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PROPUESTA - NORMAS APLICABLES

Teniendo en cuenta que el artículo 100 del Código General del Proceso, consagra una serie de situaciones que puede formularse como excepción previa, debido a que las mismas atacan la forma del proceso y no la pretensión de fondo, formulo la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** en los términos del numeral 1.

Al respecto, señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Falta de jurisdicción o de competencia.

Adicionalmente, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala la competencia de los jueces laborales, así:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...

Además, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que



se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Por último, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo indica:

Quando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

De las normas antes descritas, se puede concluir que el apoderado de la parte presentó la demanda ante un Juez que no es competente para decidir de fondo las misma, pues es claro que la competencia recae exclusivamente en los Jueces Laborales, y lo que la parte actora pretende es beneficiarse de situaciones jurídicas, económicas y fácticas a las cuales no tienen derecho, por lo que se deberá remitir el proceso al juez competente.

Lo anterior, tiene sustento en las situaciones fácticas que se indicara a continuación, pues no existe duda que evento que ocasión el presente proceso tiene su origen en un accidente de trabajo, tal y como está probado en el proceso mediante prueba documental y confesión del apoderado de la parte demandante.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN

Ahora, con el fin de darle claridad al despacho, nos permitimos indicar aquellos hechos que se encuentran probados y que son el sustento fáctico necesario y suficiente para declarar probada la excepción que se proponer, así:

- Está probado que entre el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA y EXCAVASIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S. para el momento de los hechos existía una relación laboral, prueba de ello es la confesión realizada en los hechos de la demanda.
- Está probado que el evento ocurrido el 22 de julio de 2017 ocurrió mientras el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA ejecutaba sus funciones laborales en favor de la sociedad EXCAVASIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S.
- Está probada la relación comercial existente entre CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S y EXCAVASIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S., tal y como se confiesa en los hechos de la demanda.
- Está acreditado, mediante prueba documental, álbum fotográfico de la Policía Judicial y comunicado de la ARL Positiva, donde se afirma sin duda que el evento es de origen laboral.



De los hechos probados y de la normatividad aplicable al caso concreto, en especial el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es claro que si la parte actora pretende imputar responsabilidad directa a CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S lo debe hacer con fundamento en la responsabilidad patronal consagrada en el artículo 216 del mismo estatuto y no con fundamento en las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual (artículos 2356 y ss), pues como ya indicamos entre el fallecido y CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S por lo menos existe una relación de solidaridad legal, para la cual el Juez Civil no está facultado a resolver, máxime cuando es una situación derivada de un conflicto que se deriva de forma directa de una relación laboral.

CONSECUENCIAS DE NO DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA

Si el despacho de forma equivocada decide declararse competente para resolver de fondo el asunto de la referencia, se estarían generando las siguientes situaciones de carácter jurídico, económicas y fácticas que sin duda desnaturalizarían el proceso y se generarían beneficios para los demandantes, a los cuales no tienen derecho.

1. Un juez Civil estaría decidiendo sobre asuntos para los cuales carece de competencia, pues el evento sin duda se presentó en la ejecución de un contrato laboral.
2. El régimen de responsabilidad aplicable en caso de ser tramitado ante los jueces civil podría sería el objetivo con fundamento en las actividades peligrosas, mientras que el régimen aplicable ante los jueces labores es un régimen subjetivo con culpa probado; por lo que la carga de la prueba de condiciones de tiempo, modo y lugar estarían en cabeza de la parte actora y en especial la necesidad de probar un actuar culposo de su empleador o beneficiario de la obra.
3. Se estaría resolviendo sobre una eventual indemnización sin tener como parte demandada el principal responsable o por lo menos, sin juzgar la conducta culposa de ésta, pues reiteramos que el empleador del fallecido era la sociedad EXCAVASIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S.
4. Frente a la relación de seguro que vincula a mi representada, se tiene que el valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual equivale a \$5.000.000.000, mientras que el amparo para responsabilidad patronal equivale a \$2.500.000.000, por lo que no podría la parte actora intentar afectar un amparo distinto al del riesgo supuestamente materializado.

En consecuencia, es claro que en el asunto de la referencia se deberá declarar probada la FALTA DE COMPETENCIA y remitir el proceso a los Jueces Laborales, pues son estos las autoridades judiciales competentes para resolver del fondo las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DOCUMENTAL APORTADA

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:



- Copia de la póliza seguro de Responsabilidad Civil bajo la póliza número 21446, con vigencia desde el día 20 de mayo de 2016 al 24 de junio de 2019.
- Comunicado expedido por ARL Positiva.
- Investigación del accidente de trabajo.

Documentos estos que ya obra en el expediente.

2. CONFESIÓN

En los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, téngase por confesado mediante apoderado judicial las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, donde se afirma la relación laboral, la relación comercial y que el accidente ocurrió mientras el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA ejecutaba sus funciones propias del contrato de trabajo.

SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente al despacho se declare la excepción previa propuesta, **FALTA DE COMPETENCIA** y se remita el expediente al juez competente.

Señor Juez,



JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.